

18758

LEY
REGLAMENTARIA
 PARA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
 EN EL ESTADO DE
COAHUILA Y TEJAS,

Con las notas correspondientes sobre la variacion
 que se ha hecho de algunos de sus articulos

F6803

27-1831



LEONA VICARIO 1831.

FONDO NUEVO LEON

Reimpresa en la oficina del gobierno á cargo del
 ciudadano Antonio Gonzalez Davila.

R

A

C

Con

9

GF6803

27-1831

Rei





1020146287

list 58

LEY
REGLAMENTARIA
 PARA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
 EN EL ESTADO DE
COAHUILA Y TEJAS,

Con las notas correspondientes sobre la variación
 que se ha hecho en algunos de sus artículos



Reimpresa en la oficina del gobierno á cargo del
 ciudadano Antonio Gonzalez Davila.

KEF 6803

1498238

3
1827-31

LEY
REGLAMENTARIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL ESTADO DE
COAHUILA Y TEJAS



167236

8- Septiembre - 09
Dpto de la Org.

En el nombre de Dios el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, yo, el Sr. Gobernador interino del Estado libre de Coahuila y Tejas, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 39 de la Constitución del mismo Estado, he decretado lo siguiente:

El gobernador interino del Estado libre de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SAEBD: que el congreso constituyente del mismo Estado há decretado lo siguiente.

„Núm. 39.—El congreso constituyente del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, há tenido á bien decretar la siguiente.

LEY REGLAMENTARIA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL MISMO ESTADO.

SECCION I.

De la administracion de justicia por medio de providencias gubernativas.

Art. 1.º Las demandas civiles, cuyo valor no pase de diez pesos, las determinarán los alcaldes por si solos en lo verbal, sentando la correspondiente razon en un libro que llevarán al efecto en papel comun.

Art. 2.º Cuando el importe de la demanda exceda de diez pesos y no pase de ciento, cada uno de los interesados nombrará un hombre bueno, y éstos reunidos con el alcalde determinarán la demanda á pluralidad de votos dentro de setenta y dos horas.

Art. 3.º En el caso de que los tres fuesen de opinion diversa, se tendrá por resolucio[n] definitiva el voto mas laborable al demandado de entre los del alcalde y hombre bueno del actor.

Art. 4.º La resolucio[n] que se tomare se sentará en un libro destinado al efecto en papel comun. se firmará por el alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se ejecutará sin recurso.

Art. 5.º Para ser hombre bueno se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

Art. 6.º Las contravencio[n]es á leyes ó reglamentos de policia que llevan consigo responsabilidad pecunaria ó personal que no exceda de diez pesos ó de tres dias de prision ó de trabajo en obras publicas, se castigarán igualmente sin reclamo por determinaciones verbales de solos los alcaldes; pero cuando la pena haya de exceder de la expresada, el alcalde la impondrá á pluralidad de votos, y para ello se acompañará con dos hombres buenos nombrados uno por el reo y otro por el actor si lo hubiere, y en defecto de este por el primer sindico procurador donde haya dos, ó por el unico, observandose en caso de discordia lo prevenido en el articulo 3.º

Art. 7.º Las injurias leves y demas delitos lijeros se castigarán en la propia forma; guardandose respecto de aquellos en que no se deba imponer mas pena que alguna advertencia ó reprehension ó cuya responsabilidad pecunaria no exceda de diez pesos, lo dispuesto en la primera

parte del articulo anterior; y en aquellos cuya pena ó responsabilidad deba ser mayor, pero que no pase de cien pesos ó de un mes de prision ó de trabajo en obras publicas, lo que previene la segunda parte del propio articulo.

Art. 8.º Las determinaciones sobre estas correcciones ó multas se sentarán en libros separados que al efecto llevarán los alcaldes en papel comun, y se firmarán, segun su naturaleza, ó por solo el alcalde ó por este y los hombres buenos é interesados.

Art. 9.º Toda persona á quien cite el alcalde ó juez competente para la determinacion de los juicios verbales, está obligado á comparecer ante él por si ó apoderado en el dia y hora de la citacion, verificandose esta por medio de oficio al alcalde de su residencia cuando existiere en otro pueblo; si el citado no compareciere, el alcalde procederá por si ó acompañado, segun la cantidad de la demanda ó responsabilidad del delito, á la determinacion verbal que se ejecutará irremisiblemente. Caso de que el alcalde haya de proceder acompañado, hará por si el nombramiento de hombre bueno que debia haber hecho el ausente.

Art. 10. Con respecto á la gente vaga, ociosa y sin oficio, procederá el alcalde acompañado del unico sindico que haya, ó del primero donde hubiere dos, á recibir una informacion breve y sumaria de su modo de vivir; y si este no fuere honesto ni arreglado, los mandará arrestar, los oirá verbalmente, y no justificando su conducta, de acuerdo del ayuntamiento, á quien ocurrirá con la informacion y lo que verbalmente digan los arres-

ados, los destinará hasta por seis meses á la casa de correccion donde la hubiere, ó á un taller ó trabajo de campo, bajo la direccion y custodia de los amos ó menestrales; y si reinsidieren en su olgazaneria serán destinados á obras publicas por igual tiempo, con acuerdo del mismo ayuntamiento.

SECCION II.

De las diligencias preparatorias para las demandas que deben entablarse y seguirse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 11. Las demandas civiles cuyo valor exceda de cien pesos, pueden entablarse por escrito; pero para esto debe preceder el medio de conciliacion que tambien es necesario en las demandas criminales sobre injurias graves.

Art. 12. Estas conciliaciones se tendran ante los alcaldes, y al efecto cada uno de los interesados en las demandas á que deben preceder, nombrarán su hombre bueno, los cuales se reuniran con el respectivo alcalde.

Art. 13. Reunidos el alcalde y hombres buenos, y sin mezclarse en los alegatos de las partes, oirán cuanto quieran esponer en su favor, y retirandose estas, resolverán el asunto á pluralidad de votos, de un modo prudencial que pueda avenir á los interesados, y esto se tendrá por determinacion conciliatoria, ó en caso de ser diversas opiniones, la que mas favorezca al demandado entre las del alcalde y hombre bueno del actor.

Art. 14. Cuando la gravedad del negocio requiera, á juicio del alcalde y hombres buenos, seria meditacion, estudio ó informes de partes, adrán su resolucion dentro del presiso termino de cinco dias.

Art. 15. Esta se estenderá en un libro destinado al efecto en papel del sello cuarto, con la expresion de si se han ó no conformado las partes, y se firmará por el alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren.

Art. 16. Lo resuelto y convenido entre las partes en la conciliacion se ejecutará sin recurso por el mismo alcalde; y si la persona contra quien debe procederse goza de fuero privilegiado, lo verificará del mismo modo su juez legitimo, en vista de la certificacion que se le presentará de la conciliacion; á cuyo fin, y para los demas usos que convengan á los interesados, se les darán los certificados que pidan.

Art. 17. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde unico, ó todos los del pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en turno; si lo son los alcaldes y ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde primero del año ultimo; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tenga. En los lugares donde haya varios alcaldes y sea demandado uno, se celebrará la conciliacion ante alguno de los otros.

Art. 18. Los alcaldes y demas personas que concurren á la conciliacion, ne llevarán por este

acto derecho alguno; pero se exsigan á las partes por mitad si se hubieren convenido, ó en caso contrario á la que no se conforme con lo resuelto, cuatro reales para gastos de escribiente, y mas el costo del papel.

Art. 19. En las conciliaciones se observará tambien lo dispuesto en el artículo 9.º pudiendo comparecer el demandado por sí ó por procurador con poder especial.

Art. 20 Si el citado no compareciere, se le citara segunda vez á su costa conminandole ademas el alcalde con una multa de uno á veinte pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciere ni espuciere causa legal justificada que le impida la comparencia, se dará por terminado el acto: franqueará el alcalde al actor certificacion de haber intentado la conciliacion y de no haberse verificado por culpa del demandado: declarará á este incurso en la multa con que se le conminó; y se le exsijira sin recurso.

Art. 21 La comparencia de los que gosan fuero privilegiado, se procurará por medio de su juez legítimo, y en caso de no lograrse se ejecutará lo prevenido en el artículo anterior en cuanto á dar por terminado el acto y á otorgar la certificacion correspondiente, pasando al juez respectivo aviso de lo ocurrido para la exsaccion de los gastos de que habla el artículo 18. y lo que tenga á bien con motivo de la falta en no haber comparecido.

Art. 22, Todas las multas que se exsigieren en los casos de que habla la presente seccion, se

entregarán mensualmente por los alcaldes á sus respectivos ayuntamientos, quienes llevando cuenta esacta de su importe, las destinarán en proveer á los mismos alcaldes del papel y libros de que habla esta ley, en la formacion y recomposicion de carceles, y en los demas objetos del instituto de los ayuntamientos.

Art. 23. Entregarán igualmente los alcaldes, al tiempo de cesar en sus funciones, á sus respectivos ayuntamientos, los libros de que hacen referencia esta y la seccion anterior.

Art. 24. No es necesaria la conciliacion.

1.º En los juicios de concurso á capellanias colativas, ni en otras causas eclesiasticas de la misma clase en que no cabe prebia avenencia de los interesados.

2.º En las causas que interesan á la hacienda publica, á los pósitos ó los propios de los pueblos, á los establecimientos publicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

3.º Cuando se trate de hacer efectivo el pago de contribuciones é impuestos, asi generales del Estado como munisipales, y el de los creditos que dimanen del mismo origen.

4.º Cuando se intenten los interdictos sumarios y sumarissimos de posesion; el de denuncia de nueva obra, en la interpocision de un retracto formacion de inventarios, particion de herencia, retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, y otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese demanda formal que

10
haya de causar juicio contencioso, precederá indispensablemente á ella el de conciliacion.

SECCION. III

De los jueces de primera instancia y asesor general.

Art. 25. Hasta que se establescan las jurisdicciones de letras conforme á la constitucion, serán jueces de primera instancia los alcaldes de los pueblos, y habrá ademas en el Estado para dar dictamen á aquellos en lo que lo necesiten, un asesor general que recidirá en la capital.

Art. 26. El asesor general debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la republica mexicana, letrado de providad y luces y nombrado por el congreso á propuesta del gobierno. Su sueldo sera el de mil cuatrocientos pesos anuales, que se pagará mensualmente del erario publico del Estado, y tendrá ademas los derechos de asesoria con arreglo á arancel en los asuntos de partes.

Art. 27. Ante los jueces de primera instancia tomarán principio todas las causas y pleitos civiles y criminales con arreglo á la constitucion y á la presente ley, exceptuandose unicamente los asuntos de que hablan los articulos 197. y 198. de la misma constitucion.

Art. 28. Deben tambien comenzarse ante los propios jueces los juicios sumario y plenario de posesion, sea eclesiastico, lego, ó militar el individuo contra quien se instruya, reservandose el de propiedad á los jueces competentes cuando se trate

de cosas ó personas que gozen de fitero privilegiado.

Art. 29. No debiendo haber en el Estado otros juzgados y tribunales especiales que los eclesiasticos y militares, conocerán tambien aquellos jueces, con sujecion á las leyes comunes, de los asuntos de consulado y mineria pertenecientes á su distrito, y á este efecto se les pasarán los que haya pendientes relativos á uno y otro ramo.

Art. 30. De las causas de hacienda del Estado conocerán los alcaldes primeros de los pueblos con arreglo á las leyes vigentes del ramo, haciendo en ellas de fiscal el gefe de la renta á que corresponda, y donde no haya este, algun vecino de providad que nombrará el mismo alcalde.

Art. 31. En los casos de que habla el articulo 17, conocerán en el juicio escrito aun criminal por delitos comunes, los mismos individuos ante quienes deben celebrarse las conciliaciones. En los delitos que por razon de su oficio cometan los alcaldes, se estará á lo dispuesto por la constitucion en su articulo 197.

Art. 32. Los jueces de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni criminal por escrito, sin que venga acompañada de una certificacion que acredite haberse intentado el medio de la conciliacion y que no se avinieron las partes.

Art. 33. En las causas criminales, tanto la confesion del procesado como todas las providencias y demas actos sucescentes, serán en audiencia publica, para que asistan las partes si quisieren.

Art. 34. Los testigos que hayan de declarar en cualesquiera causas, sean civiles ó criminales, lo verificarán precisamente ante el juez de las mismas; y si existiesen en otro pueblo, serán examinados por el juez de su residencia, previa la correspondiente carta requisitoria que deberá obedecerse y cumplirse inmediatamente que se reciba.

Art. 35. Los jueces, en sus ausencias ó enfermedades, serán substituidos como hasta aquí; y si fueren recusados se acompañarán, con arreglo á las leyes. Cuando estuvieren absolutamente impedidos para conocer en algun asunto por tener interes en él, hará sus veces el que no lo esté ó el rigidor á quien corresponda en turno.

Art. 36. Todos los jueces de primera instancia, sentenciarán precisamente las causas de que conozcan, sean civiles ó criminales dentro de ocho dias contados desde el en que reciban el dictamen de asesor, é inmediatamente notificarán la sentencia á los interesados.

Art. 37. Los jueces se arreglarán á lo que el asesor les consulte, y este será responsable por el abuso que cometiere en el desempeño de sus funciones, así como tambien lo serán aquellos de las providencias que tomaren sin asesorarse.

Art. 38. Los jueces deberán remitir á la tercera sala del tribunal supremo de justicia, listas generales comprensivas del número y estado de las causas que pendieren en su juzgado, cada mes de las criminales y cada dos meses de las civiles, y lo mismo el asesor general cada dos meses de todas las que se le pasen en consulta, espresando

el dia en que las reciba, el en que las despache ó su estado si aun las tubiere pendientes. Los jueces ademas darán cuenta, inmediatamente que se cometa algun delito grave en su territorio, de las causas que formen con tal motivo, y despues la continuarán dando de su estado según se les prevenga por el tribunal.

Art. 39. Los jueces y asesor que dejen pasar tres dias sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, serán multados en diez pesos si la causa fuere civil, y veinte si és criminal.

Art. 40. El asesor consultará las providencias aun definitivas, indicando solamente las razones principales y citando las leyes ó autores en cuyas doctrinas funde su dictamen, sin espresar el testo ni hacer una minuciosa relacion de lo autuado.

Art. 41. Cuando el asesor general fuere recusado, como puede serlo sin espresion de causa, se consultará con otro abogado del Estado.

Art. 42. Cada uno de los litigantes podrá recusar hasta dos asesores incluso el general; pero esto debe entenderse en el caso de que en el Estado quede otro abogado espedito de quien los jueces, puedan valerse; cuyo paso les debe quedar salvo, y por el deben arreglar el número de recusaciones que puedan admitir.

Art. 43. En la remision de causas de oficio que hagan los jueces, certificarán en la cubierta que son de esta especie en los terminos acostumbrados, y las de partes las franquearán á costa de estas.

Art. 44. Mientras que no haya escribanos públicos en el Estado, todos los jueces autuarán con testigos de asistencia.

Art. 45. De toda causa ó pleito, despues de concluido el sumario, los jueces librarán testimonio al que lo pidiere á su costa, á no ser que lo solicite de las pruebas antes de publicarse estas, ó que lo prohiva la decencia.

SECCION IV.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 46. El tribunal supremo de justicia del Estado se compondrá de tres ministros y un fiscal, que acompañados de colegas, segun se dirá en los artículos siguientes conocerán en 2.^o y 3.^o y aun en primera instancia de todos los asuntos y negocios espresados en la constitucion y en esta ley.

Art. 47. Su tratamiento y el de cada una de sus salas, será el de excelencia, y el de los magistrados y fiscal el de señoria, únicamente en lo de oficio. El sueldo de estos individuos será el de dos mil pesos anuales que se pagará por mesadas de las rentas del Estado. (a.)

Art. 48. La presidencia del tribunal turnará cada cuatro meses entre los ministros, comenzando por el de la tercera sala.

Art. 49. El tribunal, se reunirá para las concurrencias publicas para imponerse de las ordenes que el gobierno le comunicare y para

(a.) *Vease el discreto número 174.*

estar todo negocio que ecsija su acuerdo: para los informes que se le pidan sobre asuntos generales de justicia: para el arreglo de su gobierno interior: para los ecsámenes de los abogados y escribanos: para las visitas generales de cárceles, y damas objetos contenidos en esta ley. El tribunal despachará con un secretario, quien reunirá otras obligaciones segun lo disponga el reglamento interior del mismo tribunal. (a.)

Art. 50. El recibimiento de abogados y examen de escribanos sé verificará por el tribunal con las formalidades establecidas ó que se establezcan por las leyes, y asi recibidos ó ecsaminados podrán ejercer su profesion ú oficio en los pueblos del Estado, previa la presentacion de su titulo. Los escribanos ocurrirán por este al gobernador con el documento de su aprobacion que les entregará el mismo tribunal.

Art. 51. El reglamento para su gobierno interior, lo formará el tribunal presisamente dentro de los cuatro primeros meses de su instalacion y lo pasará al congreso para su aprobacion por medio del gobierno, sirviendose entre tanto del que usaban las antiguas audiencias, en todo lo que no pugne á la constitucion y á esta ley.

Art. 52. Este reglamento comprenderá tambien el numero de subalternos que debe tener el tribunal, con las dotaciones que hande disfrutar, y los aranceles de derechos judiciales, tanto para

(a.) *Derogada la 1.^a parte por el decreto núm. 15 del congreso constitucional.*

estos subalternos como para los jueces inferiores, asesor general, abogados, escribanos, abaladores y demas curiales de todo el Estado.

Art. 53. Formará igualmente el tribunal, dentro de los seis primeros meses de su instalacion, y pasará al congreso por conducto del gobierno para su aprobacion, una cartilla de tramites con las advertencias que juzgue necesarias para el mejor acierto de los jueces inferiores en el desempeño de sus funciones.

Art. 54. De todas las listas que se remitan al ministro de la tercera sala, conforme á la constitucion, se formará una general de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y reunido el tribunal cada mes se encargará muy particularmente de su estado, del motivo de retardo y abusos que notare, y tomará luego las providencias oportunas para removerlo.

Art. 55. Se reunirá igualmente el tribunal para acordar el informe que deba acompañarse á las dudas de ley de que habla el artículo 196, de la constitucion en su parte quinta, á cuyo fin el ministro de la tercera sala, le dará cuenta con las que le ocurran á el mismo, y las que se le paseen de las otras dos salas y juzgados de primera instancia.

Art. 56. Cada una de las tres salas, en que con arreglo á la constitucion debe dividirse el tribunal, se compondrá de un ministro y dos conjuces ó colegas, tomando el mismo ministro uno por cada parte de cuatro que le propondrán los interesados por mitad. En las causas crimi-

nales de oficio el fiscal hará tambien para este nombramiento las veces de acusador, y en las que se sigan contra reos ausentes ó de fuera de la capital, nombrará por estos su defensor, el que se le señale por el ministro si no lo hubiere. Ninguno de los individuos propuestos y nombrados para conjuces podrá escusarse de servir este encargo.

Art. 57. La primera sala conocerá en segunda instancia de todas las causas civiles, criminales, de hacienda y cualquiera otra especie que conforme á la constitucion y esta ley, les remitan los jueces inferiores. (a.)

Art. 58. Luego que el ministro de dicha sala reciba los autos, providenciará el nombramiento y asociacion de los colegas; y admitido por estos y jurando su fiel desempeño, se impondrá la sala de ellos, y con solo este conocimiento resolverá si es ó nó admisible el recurso y legitima la remision, debolviéndolos si no lo fuere. (b.)

Art. 59. En caso afirmativo, se sustanciará y pro verá lo que fuere de puro tramite por solo el ministro; pero los autos interlocutorios definitivos y demas providencias que contengan gravamen, se acordarán entre él y los asociados y firmarán por los tres aunque alguno disienta.

(a.) Derogado por el decreto núm. 24 del congreso constitucional.

(b.) Derogado todo lo relativo á colegas y conjuces, por el decreto núm. 127 del mismo congreso.

Art. 60. Si el recurso interpuesto y admitido fuere de auto interlocutorio, se sustanciará, y fenecido bolverán los autos si no hubiere suplicacion al juez de primera instancia para que los concluya en lo principal.

Art. 61. Conocerá tambien dicha sala en primera instancia de las causas á que se refiere el artículo 197, de la constitucion, quedando derogado el decreto núm. 18, que ecijia la declaracion por el congreso de haber lugar á la formacion de causa respecto de los jueces inferiores.

Art. 62. La segunda sala conocerá en tercera instancia de toda causa civil ó criminal que, conforme á esta ley, le ocurra en grado de suplica, y en segunda instancia de las causas espresadas en el artículo anterior que igualmente se le remitan en grado de apelacion. (a.)

Art. 63. Tanto el ministro de esta sala como el de la primera, remitirán cada mes al de la tercera, listas de todas las causas civiles y criminales que hayan despachado y de las que tubieren pendientes, espresando su estado respecto de estas.

Art. 64. Las atribuciones de la tercera sala serán las que le designa el artículo 196, de la constitucion, y conocerá ademas en tercera instancia de todos los asuntos que tomen principio en la primera sala.

Art. 65. En los recursos de fuerza, de que conforme á la constitucion, debe conocer la ter-

(a.) Derogado por el decreto núm. 24 del primer congreso constitucional.

cera sala, se entienden comprendidos los de proteccion y nuevos diezmos.

Art. 66. El ministro de esta sala cuidará de que se forme la lista de que habla el artículo 54, y la presentará al que funcione de presidente del tribunal para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 67. Este ministro y el de la segunda sala verificarán su despacho en los propios terminos que respectivamente debe hacerlo el de la primera.

Art. 68. Los ciudadanos que como colégas hayan conocido en algun asunto en la 1.^a sala, no podrán intervenir en el mismo en ninguna de las otras.

Art. 69. En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento temporal de algun magistrado ó el oficial, y aun en el de muerte, mientras se nombra otro por el congreso, hará sus veces un letrado que nombrará el gobernador. (a.)

Art. 70. Las discordias que se ofrecieren en cualquiera de las salas se dirimirán por el fiscal si no esta impedido; y en caso de estarlo por un letrado nombrado al efecto por el gobierno.

Art. 71. Las partes pueden recusar al ministro de la sala respectiva; pero para verificarlo es necesario que espresen causa y la prueben, calificandola el ministro de la sala siguiente acompañado conforme al art. 56.

Art. 72. Calificada de légitima la recusacion quedará invidio de conocer en el asunto el ministro recusado, y lo substituirá un letrado nombrado con arreglo al art. 69.

(a.) Veanse los decretos número 103. y 118.

Art. 73. El fiscal será oído en todas las causas criminales aun cuando haya parte acusadora, y en las civiles lo será solamente cuando se interese la causa pública ó la defensa de la jurisdicción ordinaria, sin dejar derechos algunos sea cual fuere su título.

Art. 74. Los ministros verán por sí los autos sin necesidad de relator, y determinarán los negocios que correspondan á sus respectivas salas luego de acabada la vista ó revista.

Art. 75. Si el ministro ó alguno de los conjujeses espuciesen antes de comenzarse la votacion, que necesitan revér los autos, podrá suspenderse la sentencia hasta los ocho dias siguientes dentro de los cuales se dará precisamente.

Art. 76. Todas las salas, en cualquier estado de la causa sea civil ó criminal, mandarán que se de testimonio de ella al que lo pida á su costa para los usos que le convengan, á no ser que lo prohiva la decencia ó se solicite de documentos ó actuaciones que aun no puedan publicarse.

Art. 77. Todo individuo tiene libertad para representar sus derechos sin necesidad de procurador ni abogado en cualquiera sala del tribunal, por sí ó apoderado.

Art. 78. El despacho de las salas será diario, y en él se invertirán por lo menos las dos horas ultimas de la mañana, omitiendose esta asistencia unicamente los dias festivos y aquellos que designen las leyes particulares del Estado por de guarda política.

Art. 79. El traje de etiqueta de los ministros

y el fiscal será vestido negro y baston con borlas de seda negra, y de él úsarán precisamente para asistir á su despacho diario, á las fiestas nacionales de solemnidad, á las visitas de carceles, y para presentarse al congreso.

Art. 80. El tribunal comenzará á funcionar luego que se hallen en la capital á lo menos uno de los ministros nombrados y el fiscal, despachando aquel en la primera sala, y como presidente mientras ocuren los demas.

Art. 81. El tribunal especial de que habla el art. 198 de la constitucion, constará igualmente de tres ministros y un fiscal nombrado por el congreso, y se dividirá en tres salas, compuesta cada una de un magistrado y dos conjujeses que procederán conforme al art. 59 de esta ley. El nombramiento de estos conjujeses y despacho del fiscal se arreglarán á los articulos 56 de la misma y 194 de la constitucion.

Art. 82. Para conocer de los recursos á que se refiere el art. 199 de la misma constitucion, se nombrarán tambien por el congreso dos individuos, de los cuales uno hará de magistrado y procederá acompañado de dos conjujeses nombrados en los terminos dichos, y otro de fiscal.

Art. 83. El congreso insaculará cada año en el mes primero de sus sesiones, doce individuos que aunque no sean letrados tengan en su concepto instruccion y las demas calidades que deben concurrir en un juez, y de estos hará á su vez los nombramientos anteriores.

SECCION V.

De las sentencias que causan ejecutoria y del recurso de nulidad.

Art. 84. Las sentencias sobre demandas civiles, cuyo valor exceda de cien pesos y no de trescientos, se ejecutarán sin apelacion.

Art. 85. Si el importe de la demanda eclesiastice de trescientos pesos se admitirá el recurso de apelacion; y no pasando de mil, se ejecutará la sentencia que se diere en segunda instancia, sea que confirme ó revoque la de la primera.

Art. 86. Tambien se ejecutará la sentencia dada en segunda instancia, cuando confirme la de la primera, y la cantidad demandada no exceda de dos mil pesos.

Art. 87. Siempre que el importe de la demanda exceda de dos mil pesos, ó que pasando de mil la sentencia en segunda instancia revoque la de la primera, se admitirá el recurso de suplica.

Art. 88. En las causas criminales en que se imponga al reo pena corporal, no se ejecutará la sentencia del juzgado ó tribunal de primera instancia sin aprobacion de la sala del supremo tribunal de justicia que deba conocer en segunda, aun cuando no se interponga el recurso de apelacion por el mismo reo.

Art. 89. La sentencia dada en segunda instancia en las causas criminales, se ejecutará siempre que confirme la de la primera, y que la pena que se haya impuesto no sea la capital,

la de deportacion, destierro perpetuo ó de diez años de presidio.

Art. 90. En caso que la sentencia de segunda instancia no sea conforme á la de la primera, ó que se imponga alguna de las penas anteriores, se determinará por la sala que corresponda, agregandose en el segundo caso, al magistrado y conjuces que deben formarla, dos letrados ú hombres de providad y luces, que para este solo efecto se nombrarán por el gobernador.

Art. 91. El recurso de apelacion se interpondrá, tanto en las causas civiles como en las criminales dentro de cinco dias contados desde el de la notificacion de la sentencia de los jueces de primera instancia, para la primera sala del supremo tribunal de justicia, y de esta á su vez, para la segunda sala.

Art. 92. De las sentencias ejecutoriadas conforme á lo dispuesto en esta seccion, puede interponerse el recurso de nulidad para la sala del supremo tribunal de justicia que espresa el articulo 196, de la constitucion en su segunda parte.

Art. 93. Este recurso se interpondrá en el juzgado de primera instancia ó en la sala del supremo tribunal en que se haya causado la ejecutoria, dentro del presiso termino de ocho dias contados desde el de la notificacion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 94. La interposicion del recurso de nulidad, no impedirá que se lleve á efecto la sentencia ejecutoriada, siempre que la parte que la haya obtenido diere la correspondiente caucion de estar á las resultas del recurso.

Art. 95. El juzgado de primera instancia ó la sala en que se interponga el recurso de apelacion ó nulidad, lo admitirá con arreglo á las leyes, y sin necesidad de tramite alguno remitirá el proceso á la sala que corresponda.

Art. 96. Si no se admitieren injustamente dichos recursos, ó se retardase la remision de los autos, el ministro de la sala para ante quien se hayan interpuesto aquellos, pedirá estos; é instruida la sala de las causas de no admision ó demora, resolverá lo conveniente. Solo en estos casos y para este efecto pueden pedirse autos á los jueces de primera instancia ó sala donde penden.

Art. 97. La determinacion de esta sala se contraerá en el recurso de nulidad á declarar si el proceso está ó no formado conforme á las leyes, para que en el segundo caso se reponga y se ecsija la responsabilidad de los individuos del juzgado ó tribunal respectivo; y en el de apelacion será con arreglo á las leyes.

SECCION. VI.

De las visitas de carceles del Estado.

Art. 98. Todas las semanas, el sabado se hará en publico una visita de las carceles de la capital del Estado, á la que concurrirán uno de los ministros del tribunal á quien toque por turno, el fiscal y los alcaldes.

Art. 99. Asi mismo se hará otra visita general de las carceles de la capital en las visperas de todas las pascuas, y en los dias 16 de se-

tiembre y 11 de marzo, aniversarios del glorioso grito de independecia de la nacion, y de la sancion de la constitucion del Estado, asistiendo á estas visitas todo el supremo tribunal de justicia, los jueces de primera instancia, y dos individuos del ayuntamiento nombrados por este é incorporados con dichos jueces.

Art. 100. Iguales visitas se harán en todos los demas pueblos del Estado, asistiendo á las semanales los alcaldes, y á las demas concurrirán tambien dos individuos del ayuntamiento que igualmente nombrará éste.

Art. 101. En estas visitas y en las de que hablan los articulos anteriores, se presentarán todos los presos, se ecsaminará el estado de sus causas, y se averiguará con toda escrupulosidad el modo con que son tratados por los alcaldes.

Art. 102. Todos los jueces de primera instancia de fuera de la capital, darán cuenta cada tres meses al supremo tribunal de justicia de sus visitas, y asi mismo la darán del resultado de las otras generales.

Art. 103. El tribunal supremo de justicia pasará al gobierno, para su publicacion, todas estas noticias y las que corresponda á las visitas de carceles de la capital.

Disposiciones generales.

Art. 104. Toda causa ó pleito se votará en publico, á escepcion de aquellos que la decencia ecsija que se vean en secreto.

Art. 105. El termino ordinario de pruebas en todas las causas, sean estas de la clase que fueren, será el de sesenta dias improrrogables.

Art. 106. Mientras las carceles no varien de disposicion, el tiempo de pricion que sufiran los reos se tendra en consideracion para minorarles la pena.

Art. 107. Cuando el delito de que alguno fuere acusado ó de que conosca el juez de oficio, no merezca, segun las leyes, castigarse con las penas de muerte, deportacion, destierro, prision, grillete y trabajos publicos, se dejará en libertad bajo de fianza con arreglo al art. 184 de la constitucion.

Art. 108. Los vagos, los ebrios, los penden-cieros y los reincidentes en delitos cometidos anteriormente, no disfrutará del beneficio de que habla el articulo anterior.

Art. 109. Todos los pleitos civiles y los criminales entre partes en que no se interese la vindicta publica, ya estuvieren comenzados ó se principiaren desde la publicacion de esta ley, sea cual fuere su cuantia ó interes, se concluirán en primera instancia dentro de un año precisamente.

Art. 110. Si concluido el año no se hubieren terminado, el juez notificará á las partes nombren arbitros arbitradores, y un tercero en discordia, que funcionará en su caso; y si todos ó algunos de los litigantes lo resistieren, el juez hara de oficio el nombramiento, notificara la eleccion á las partes, y á los electos su encargo; del que no podrán excusarse sino por causa justificada, y se entregará á estos el expediente para que

pronuncien su laudo en el termino de un mes sin prorroga alguna. Este mismo tiempo tendrá el tercero en discordia si llegare á ejercer sus funciones.

Art. 111. De este laudo podrán las partes interponer el recurso de apelacion para la sala de segunda instancia, y en este grado el pleito no deberá estar pendiente mas de el presiso termino de de seis meses.

Art. 112. Si á los seis meses de recibidos los autos, no fueren fenecidos en dicha sala, se hará por el ministro de ella lo prevenido en el art. 110. para el nombramiento de arbitros en el juzgado de primera instancia, y el laudo lo deberan pronunciar estos en el termino señalado en el citado articulo.

Art. 113. Caso de haber lugar al recurso de suplica, se fenecerá dentro de tres meses, y de no se procederá al nombramiento de los arbitros y laudo de estos en la forma y termino dichos.

Art. 114. Los arbitros cobrarán los mismos derechos designados á los asesores, que se partirán con el tercero en discordia si funcionare, sin perjuicio de que al asesor se satisfagan los que haya devengado.

Art. 115. Los recursos de apelacion y suplica de que se habla en los articulos anteriores, no tendrán lugar en los casos prohibidos por esta ley en la seccion V. ni cuando las partes los hayan renunciado.

Art. 116. De toda causa civil fenecida, cuya cuantia pase de quinientos pesos hasta diez mil, pagará la parte ó partes condenadas en costas la

cantidad de veinte y cinco pesos: de diez á treinta mil, cincuenta: de treinta á setenta mil, ciento: de setenta á ciento cuarenta mil, doscientos; y de aquí adelante se duplicará la multa siempre que se dupliquen los valores de la cosa litigiosa; sin perjuicio de las costas personales, cuyas cantidades cuidará el juez respectivo de percibir y hacer ingresar á la tesorería del Estado bajo el recibo correspondiente.

Art. 117. Se incurre en detención arbitraria.

1.º Cuando no se ha notificado á los detenidos el auto de prisión, ó no se les há puesto en libertad en el termino de que habla el artículo 189, de la constitucion.

2.º Cuando se detiene á un individuo sin haber prueba semiplena ó indicio de ser delincuente.

3.º Cuando se verifica la detencion ó prisión en lugar no destinado para este efecto por la ley.

4.º Cuando no se cumpla con la orden competente de poner en libertad al preso ó detenido.

5.º Cuando no se den inmediatamente los certificados que las partes pidan á los jueces ó alcaldes, para hacer constar el año mes, dia y hora de la detencion, prisión y libertad.

Art. 118. La detencion arbitraria se castigará por la primera vez con la suspension de oficio de uno á seis meses, una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona, que se hará ingresar á la tesorería, y con la reparacion de los perjuicios ocasionados

al ofendido calculados por el juez, previa audiencia de dos peritos nombrados por las partes.

Art. 119. En la segunda vez se castigará con una multa de ciento á doscientos pesos, que entrará igualmente á la tesorería, privacion de oficio, y la misma reparacion de perjuicios de que habla el artículo anterior. En caso de no tener los reos de detencion arbitraria con que satisfacer las multas impuestas, serán castigados con una prision de ocho á cincuenta dias.

Art. 120. De todas las cantidades que ingresaren en cajas conforme á los dos artículos anteriores y al 116, de esta ley; se llevará cuenta y deposito separado; y no se aplicarán á otros objetos que los que designare el congreso, á quien se dará aviso de ellas por conducto del gobierno.

Art. 121. Quedan vigentes la ley de tribunales de 9 de octubre de 1812, y la de 24, de marzo de 813, en todo lo que no se opongan á la presente y á la constitucion, por las que se suplirán los casos que no se hallen comprendidos en esta ley, y se escijirá la responsabilidad á los jueces que incurran en ella, incluso los acompañados de los ministros del supremo tribunal de justicia.

Lo tendrá en tendido el gobernador interino del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Villa del Saltillo á 21 de junio de 1827.—*José Maria Viesca*, presidente.—*Mariano Varela*, diputado secretario.

—José Joaquin de Arce Rosales, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento Saltillo 22 de junio de 1827.—Ignacio de Arizpe.—Juan Antonio Padilla secretario.

Es copia de su original que existe en la secretaria de mi cargo, de donde por disposicion del honorable congreso se sacó para la presente reimpression. Leona-Vicario 6 de myo de 1831.

Santiago del Valle,
secretario.

FEE DE ERRATAS.

Columna 3 línea 20 dice nombrá lease nombrará
Col. 4 lin. 4 dice buno lease bueno,
Col. 5 lin. 22 dice porceder lease proceder
Col. 7 lin. 3 dice adran lease darán,
Col. 8 lin. 7 dice tambien lease tambien.
Col. 9 lin. 27 dice denunca lease denuncia,
Col. 10 lin. 9 dice ditamen lease dictamen
Col. 11 lin. 23 dice paímera lease primera;
Col. 15 lin. 6 dice tricunal lease tribunal:
Col. Id lin: 26 dice comprenderá lease com-
prenderán.

LES DE ERRATA.

Colonne 2 ligne 20 des nombres sans nombrer.
Col. 4 lin. 4. des uns sans deux.
Col. 5 lin. 22 des poroches sans poroches.
Col. 7 lin. 3. des achans sans achans.
Col. 8 lin. 7. des tentons sans tentons.
Col. 9 lin. 27. des d'années sans d'années.
Col. 10 lin. 9. des d'années sans d'années.
Col. 11 lin. 22. des palmiers sans palmiers.
Col. 12 lin. 6. des tricornes sans tricornes.
Col. 13 lin. 22. des comprehendis sans com-
prehendis.



